



Comisión Seccional de Disciplina Judicial Meta

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2021 00120 00**
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio
Quejoso: Jorge Steek Trujillo Córdoba
Pliego de cargos

Magistrada instructora: MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

De conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, procede el despacho instructor a realizar la evaluación de la prueba recaudada y formular pliego de cargos contra el señor José Luis Reyes Acosta, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 2 de esta ciudad, por hechos presuntamente constitutivos de falta disciplinaria.

2. LA QUEJA

Por reparto realizado el 5 de mayo de 2021¹, correspondió la queja presentada por el señor Jorge Steek Trujillo Córdoba, en contra del señor José Luis Reyes Acosta, en calidad de Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio, en la que manifiesta que el 16 de julio de 2020, fue notificado para asistir a una diligencia el 22 del mismo mes y año, a fin de realizar audiencia de conciliación sin que se le indicara el objeto y el convocante; afirma que asistió a la diligencia en la que le informaron que la conciliación obedecía al conflicto presentado con la señora Olga Cecilia Hincapié, quien actuaba en representación de la señora Deyanira Ortegón por un contrato de arrendamiento de local comercial y vivienda.

Dice que el día 29 de julio de 2020, se realizó la audiencia de conciliación en la que la señora Olga Cecilia presentó un contrato que no era auténtico, pues no tenía su firma, lo que hizo saber al Juez de Paz, quien hizo caso omiso y siguió escuchando a su contraparte; asegura que la señora Hincapié mencionó unas sumas de dinero por concepto del contrato, por lo que él reiteró que el contrato era falso porque no tenía su firma, pero el Juez de Paz nuevamente hizo caso omiso, por lo que decidió expresar que no iba a seguir con la audiencia y no se iba a acoger a la Justicia de Paz, porque no se le estaba brindando seguridad, y vulnerando su derecho a la defensa.

Radicación: 500012502000 2021 00120 00
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio
Quejoso: Jorge Steek Trujillo Córdoba
Asunto: Pliego de cargos

Señala que, pasados cinco (5) meses, en enero de 2021, recibió un oficio por el Juez de Paz en el que se le recordaba que el 29 de julio de 2020, se había comprometido a hacer la entrega del inmueble el 15 de enero de 2021, para lo cual se le daba diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación para dar cumplimiento, situación que asegura carece de veracidad, pues nunca firmó un acta de conciliación o no conciliación.

El quejoso relata que, por lo anterior, elevó una petición que tiene como recibido el 29 de enero 2021, relacionada con lo ocurrido el 29 de julio de 2020; afirma que el 15 de marzo de 2021, fue notificado del fallo proferido por el despacho del Juez de Paz, en el cual resolvió “...1. la entrega del inmueble, 2. el pago de 4.700.000. mil pesos por cánones de arrendamientos, 3. el pago de 1.359.271. por concepto de recibo de bio agrícola, 4. por término de 15 días calendario 5. en caso de desacato una sanción de doce (12) S.M.M.L.V...”, sentencia que indica es irregular pues fue el resultado de una *“valoración probatoria caprichosa”*, reiterando que las discrepancias surgidas en la relación contractual correspondieron a un vicio grave como lo fue la falsificación de documento privado.

Por lo anterior, resalta que el Juez de Paz atenta contra las garantías y derechos fundamentales de los intervinientes omitiendo el cumplimiento de los artículos 9 y 25 de la Ley 497 de 1999.²

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. Mediante acta de reparto de fecha 1 de mayo de 2021, fue asignada la queja presentada en contra del Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio³; el 21 de mayo se dispuso iniciar indagación preliminar conforme a lo previsto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002⁴.

3.2. 15 de julio de 2022, la secretaría de esta Corporación dejó la siguiente constancia:

“El Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo CSJMEA22-151 del 14 de julio de 2022 se autorizó el cierre extraordinario de la Secretaría y los Despachos 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de diez (10) días hábiles, correspondientes a los días 15, 18, 19, 21,22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso(...)”⁵

¹ Anotación 02 expediente digital

² Anotación 01 expediente digital

³ Anotación 02 expediente digital

⁴ Anotación 04 expediente digital

⁵ Anotación 09 expediente digital

Radicación: 500012502000 2021 00120 00
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio
Quejoso: Jorge Steek Trujillo Córdoba
Asunto: Pliego de cargos

3.3. Aparece constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022, que da cuenta de:

“El Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo CSJMEA22-163 del 26 de julio de 2022 si PRORROGA del cierre extraordinario de la Secretaria y los Despachos 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de cinco (5) días hábiles, correspondientes a los días 1, 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2022, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso(...).”⁶

3.4. El 19 de agosto de 2022, nuevamente la secretaría de la Colegiatura dejó la siguiente constancia que indica:

“La Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo CSJMEA22-170 de fecha 18 de agosto de 2022, se autoriza el cierre extraordinario de la secretaría y los despachos 001, 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el término de diez (10) días hábiles, correspondientes a los días 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto, así como el 1 de septiembre de 2022. Como consecuencia del cierre extraordinario, los términos procesales se interrumpirán por el mismo lapso, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del código general del proceso(...).”⁷

3.5. El 16 de noviembre de 2023, pasó el expediente al despacho,⁸ y en constancia de fecha 27 de febrero de 2024, se plasmó:

“La Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo No. CSJMEA24-51 del 27 de febrero de 2024 se autorizó el cierre extraordinario de la Secretaría y los Despachos 001, 002, 003 y 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el término de tres (3) días hábiles, correspondientes a los días 28 y 29 de febrero de 2024 y 01 de marzo del mismo año, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso.”⁹

3.6. El 29 de abril de 2024, se ordenó apertura de la investigación, en contra de José Luis Reyes Acosta, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio. Se dispuso la práctica de algunas pruebas y, ordenó realizar notificación al investigado.¹⁰

El 06 de mayo de 2024, se dio cumplimiento a las órdenes impartidas en dicho auto.¹¹

⁶ Anotación 10 expediente digital

⁷ Anotación 11 expediente digital

⁸ Anotación 20 expediente digital

⁹ Anotación 21 expediente digital

¹⁰ Anotación 22 expediente digital

¹¹ Anotación 23 expediente digital

Radicación: 500012502000 2021 00120 00
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio
Quejoso: Jorge Steek Trujillo Córdoba
Asunto: Pliego de cargos

3.7. En auto del 28 de junio de 2024, se reconoce personería jurídica a la estudiante Yuly Fabiana Bernal Mora, como defensora de oficio del disciplinable José Luis Reyes Acosta.¹²

3.8. El 22 de mayo de 2024, una vez más la secretaría dejó una constancia de cierre en los siguientes términos: ¹³

“La Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo No. CSJMEA24-107 del 20 de mayo de 2024 “Por medio del cual se deja sin valor y efecto el Acuerdo CSJMEA24-105 y CSJMEA24-106 y se autoriza el cierre extraordinario de la Secretaría y los Despachos 001, 002, 003 y 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el término de un (1) día hábil, correspondientes al día viernes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso”.

3.9. El 09 de agosto de 2024, pasó el expediente al despacho. ¹⁴

3.10. Perfeccionada la etapa de investigación, mediante auto del 27 de agosto de 2024, se cerró la misma y se surtió traslado común de diez días a los sujetos procesales para presentar alegatos precalificatorios.¹⁵

3.11. El Disciplinable, Defensora de Oficio y el representante del Ministerio Público guardaron silencio.

3.12. El 10 de octubre de 2024, pasó el expediente al despacho. ¹⁶

4. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Mediante correo electrónico, la Directora de Justicia del Municipio de Villavicencio, informó que mediante acta de posesión No 1100-03.39/028 del 7 de marzo de 2016, el señor José Luis Reyes Acosta identificado con CC 17.315.448, fue posesionado en el cargo de Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio, con efectos 2016-2020.¹⁷

5. PRUEBAS

5.1. Junto con la queja, se allegó: *i)* contrato de arrendamiento de local comercial, *ii)* acta solicitud audiencia de fecha 22 de julio de 2020, *iii)* acta de audiencia del 29 de julio de 2020, *iv)* oficio No. 003 suscrito por el Juez

¹² Anotación 29 expediente digital

¹³ Anotación 37 expediente digital

¹⁴ Anotación 38 expediente digital

¹⁵ Anotación 39 expediente digital

¹⁶ Anotación 43 expediente digital

¹⁷ Anotación 32 expediente digital

Radicación: 500012502000 2021 00120 00
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio
Quejoso: Jorge Steek Trujillo Córdoba
Asunto: Pliego de cargos

de Paz José Luis Reyes Acosta dirigido al señor Jorge Steek Trujillo Córdoba, v) oficio del señor Jorge Steek Trujillo dirigido al Juez de Paz de la Comuna 2, con fecha de recibido, 29 de enero de 2021 y, vi) sentencia de fecha 26 de febrero de 2021.¹⁸

5.2. Credencial como Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio, del señor José Luis Reyes Acosta suscrita por la Comisión Escrutadora Municipal de Villavicencio para el periodo 2016-2020 y acta de posesión del 07 de marzo de 2016.¹⁹

5.3. Oficio DESAJVIO23-1534 adiado 7 de noviembre de 2023, por medio del cual el Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio – Meta, informó que, al verificar el archivo físico del inventario de las actas de conciliación realizadas por los Jueces de Paz, no se halló ningún registro del trámite donde actuaron la señora Olga Cecilia Hincapié Ortegón y Jorge Steek Trujillo Córdoba.²⁰

5.4. Certificado de ausencia de antecedentes disciplinarios expedido el 09 de mayo de 2024, por el secretario judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.²¹

5.5. Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor José Luis Reyes Acosta, expedido por el Coordinador del Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil.²²

5.6. Datos de contacto y/o ubicación del Juez de Paz, José Luis Reyes Acosta, aportado por la Personera Municipal de Villavicencio (E).²³

6. MARCO GENERAL DEL ASUNTO A DECIDIR

Habiéndose concluido la investigación disciplinaria y vencido el término para alegar de conclusión de acuerdo con el artículo 220 del C.G.D.²⁴, procede este despacho instructor a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas, en orden a decidir si se formula pliego de cargos.

6.1. Análisis probatorio

De acuerdo con el marco fáctico reseñado en la queja, se atribuye al Juez de Paz de la Comuna 2 de esta ciudad, José Luis Reyes Acosta, haber iniciado etapa de conciliación o autocompositiva, cuando no mediaba la voluntad del señor Jorge Steek Trujillo Córdoba para adelantar audiencia de conciliación,

¹⁸ Anotación 01 expediente digital – pág. 10 - 22

¹⁹ Anotación 14 expediente digital

²⁰ Anotación 19 expediente digital

²¹ Anotación 24 expediente digital

²² Anotación 25 expediente digital

²³ Anotación 35 expediente digital

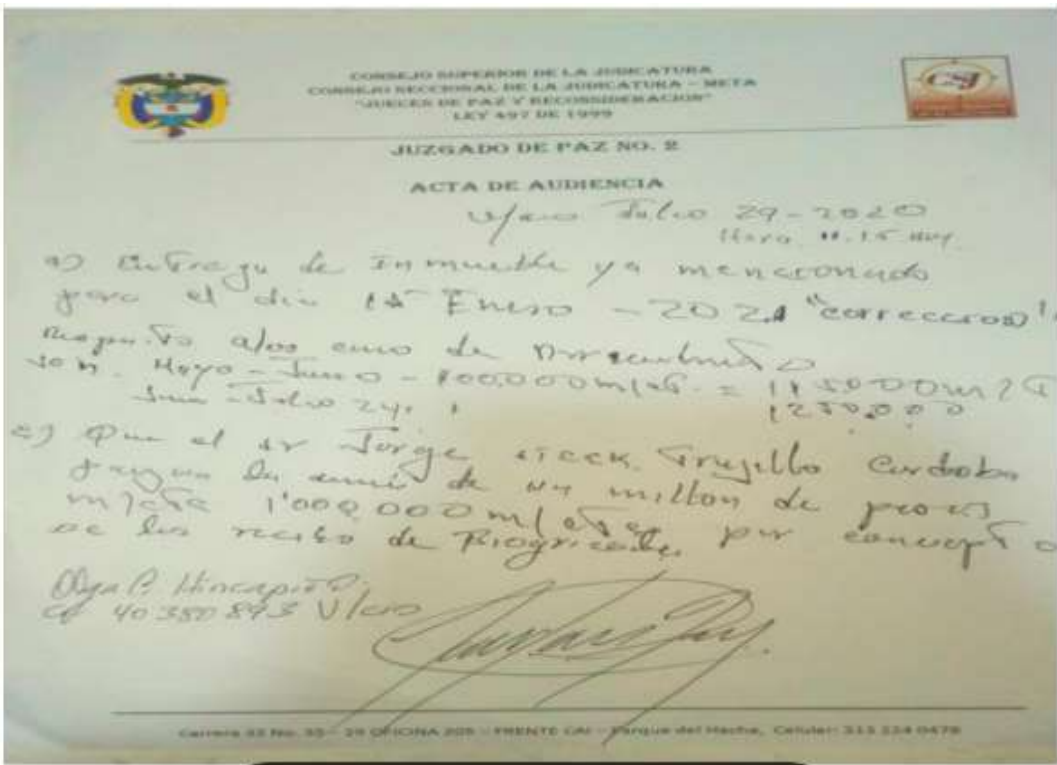
²⁴ “El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos, cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.”

Radicación: 500012502000 2021 00120 00
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio
Quejoso: Jorge Steek Trujillo Córdoba
Asunto: Pliego de cargos

de manera libre y voluntaria, por el inconveniente relacionado con el incumplimiento del contrato de arrendamiento de local comercial y vivienda, consistente en el pago del canon y servicios públicos.

Al plenario se allegó el asunto de marras, del cual es posible extraer las siguientes actuaciones²⁵:

- i) Acta solicitud audiencia de fecha 22 de julio de 2020, mediante la cual Olga Cecilia Hincapié Ortigón y Jorge Steek Trujillo Córdoba, manifiestan su voluntad de someterse a la jurisdicción especial de Jueces de Paz, para que se les resuelva el conflicto existente entre ellos.
- ii) Acta de Audiencia de fecha 29 de julio de 2020, suscrito por José Luis Reyes Acosta en calidad de Juez de Paz, Comuna 2, que a la letra dice:



- iii) Oficio No.003 sin fecha, suscrito por el Juez de Paz – José Luis Reyes Acosta, indicándole al señor Jorge Steek Trujillo Córdoba que, de acuerdo al acta de audiencia del 29 de julio de 2020, se comprometió para el 15 de enero de 2021, hacer entrega del inmueble ubicado en la Carrera 40 No. 27-36 Barrio Siete de Agosto, el pago de cánones de arrendamiento que se adeudan y cancelación del recibo de Bioagrícola, otorgándole un plazo de 10 días para el cumplimiento de lo pactado en la citada acta.

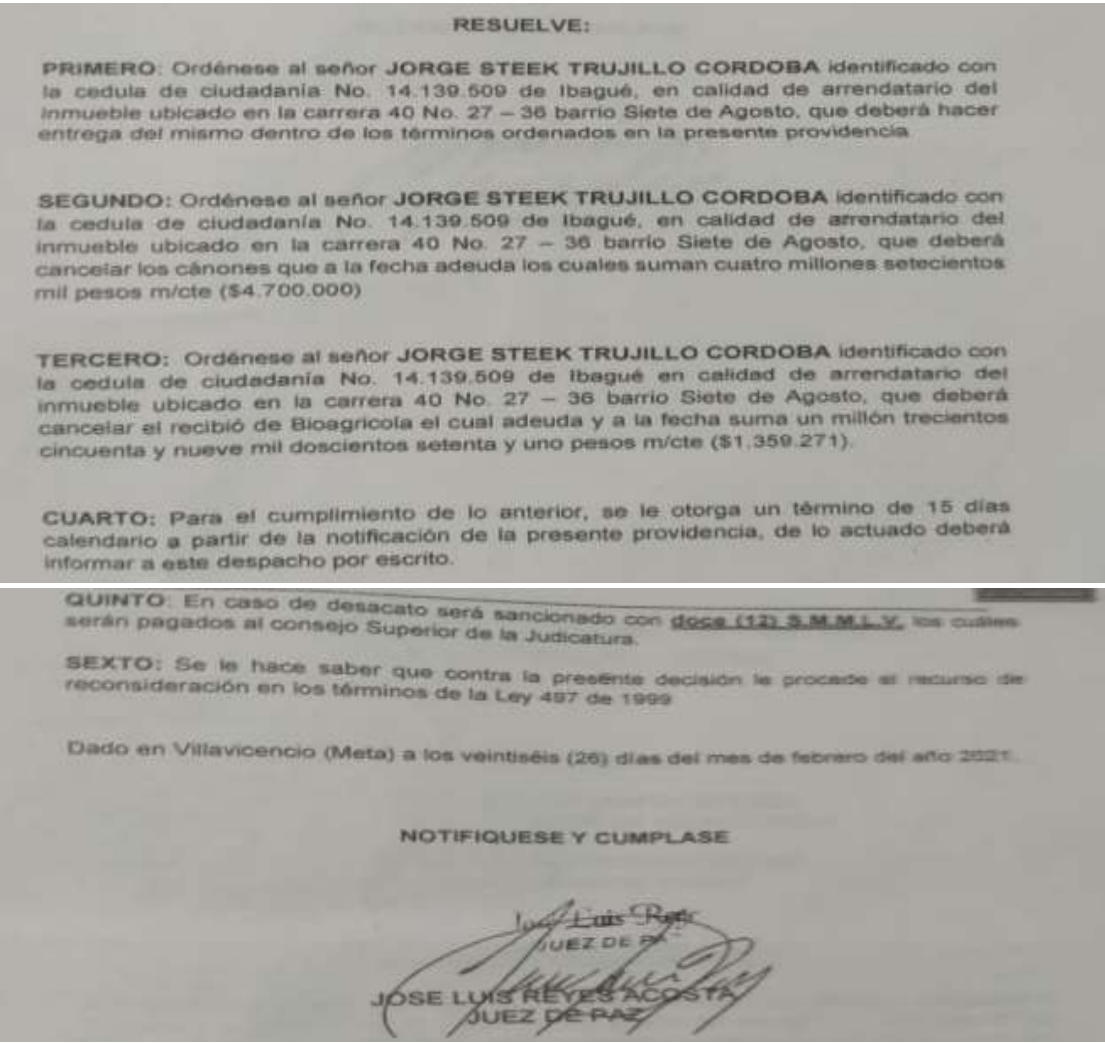
²⁵ Anotación 01 expediente digital – pag 10 - 22

Radicación: 500012502000 2021 00120 00
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio
Quejoso: Jorge Steek Trujillo Córdoba
Asunto: Pliego de cargos

- iv) Oficio sin fecha, de Jorge Steek Trujillo Córdoba dirigido al Juez de Paz de la Comuna 2, en la que refiere haber asistido el 22 de julio de 2020, para conciliar la entrega del inmueble, pero finalmente no se llegó a ningún acuerdo.

Advirtió igualmente, que no se realizó un análisis probatorio, presentándose violación al debido proceso. Igualmente indicó que, la notificación de entrega no fue realizada a través del correo certificado por la empresa autorizada para ello y finalmente solicita se le haga entrega del acta de NO conciliación para que las partes queden libres de acudir a la justicia ordinaria.

- v) Sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, ordenando el Juez de Paz – José Luis Reyes Acosta, lo siguiente:



6.2. Descripción y determinación de la conducta investigada

Los Jueces de Paz estando definidos por el artículo 247 Superior, se encuentran clasificados en el Capítulo 5º del Título VIII ídem como una jurisdicción especial dentro de la Rama Judicial, que cumplen la función

Radicación: 500012502000 2021 00120 00
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio
Quejoso: Jorge Steek Trujillo Córdoba
Asunto: Pliego de cargos

pública de administrar justicia. En coherencia con la disposición constitucional en cita, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –Ley 270 de 1996- incorpora en los artículos 11 y 12 a los Jueces de Paz dentro de la Rama Judicial del poder público.

Los poderes otorgados a este funcionario, involucran los de decisión, en virtud de los cuales el Juez puede decidir el conflicto de intereses en equidad. Cuando el Juez de Paz hace uso de los poderes otorgados por el legislador, la ley procesal también le impone una serie de deberes que tienden a lograr la rápida decisión del proceso, a hacer efectiva la igualdad de las partes, a prevenir los actos contrarios a la lealtad y la buena fe, y si el juez incumple con estos deberes incurre en responsabilidad disciplinaria, y el régimen aplicable es la Ley 497 de 1999.

Esta esencial labor que desarrollan los Jueces de Paz está investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999), pero su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada, el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: *“La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”*, lo cual difiere del Juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución, como a la Ley.

El examen de las pruebas arrimadas a la investigación, permite al despacho de instrucción inferir, que el señor José Luis Reyes Acosta, en calidad de Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio, probablemente se apartó del procedimiento previsto en la Ley 497 de 1999 para resolver en equidad el conflicto suscitado entre los ciudadanos Jorge Steek Trujillo Córdoba y Olga Cecilia Hincapié Ortegón, donde la segunda reclama al primero entrega de inmueble y una suma de dinero por concepto de canon de arrendamiento y servicio público de Bioagrícola del Llano, por el presunto incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Los Jueces de Paz conocen de los conflictos que los particulares voluntariamente y de común acuerdo le postulen y, en tal sentido dan curso a un procedimiento que consta de dos etapas²⁶. La primera etapa es conciliatoria o autocompositiva²⁷, y la segunda resolutive o heterocompositiva²⁸.

²⁶ Artículo 22, Ley 497 de 1999.

²⁷ Artículo 24, ib.

²⁸ Artículo 29, ib.

Radicación: 500012502000 2021 00120 00
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio
Quejoso: Jorge Steek Trujillo Córdoba
Asunto: Pliego de cargos

En este caso, conforme a la relación procesal antes descrita y lo indicado por el señor Jorge Steek Trujillo Córdoba, en su escrito de queja, se adelantó la etapa conciliatoria, sin cumplirse el procedimiento indicado en la Ley 497 de 1999, al haber omitido especificar el objeto de la citación a la audiencia que se adelantó el 22 de julio de 2020, allí le hicieron firmar el acta de solicitud de conciliación y de audiencia para resolver el conflicto presentado con la señora Olga Cecilia Hincapié Ortigón, respecto la entrega de un inmueble y el pago de cánones de arrendamiento y recibo de Bioagrícola. Llegado el día de la audiencia de conciliación, 29 de julio de 2020, si tener en cuenta las explicaciones frente a la prueba documental que le fue aportada por la convocante “*contrato de arrendamiento*” sobre su falsedad al no tener su firma, advirtió que no contó con las garantías de un debido proceso por parte del Juez de Paz. Posteriormente, se profirió fallo el 26 de febrero de 2021, ordenando que en el término de 15 días debía hacer entrega del inmueble, pagar una suma de dinero por concepto de unos cánones de arrendamiento y pago del servicio público de Bioagrícola del Llano.

Dicha actuación, al parecer merece reproche disciplinario, porque con ello, se desconoció las garantías y derechos del convocado, señor Jorge Steek Trujillo Córdoba, quien acudió ante el señor José Luis Reyes Acosta, Juez de Paz de la Comuna 2 de esta ciudad, sin conocer los motivos de la citación, soslayando las reglas señaladas en el artículo 9° de la Ley 497 de 1999 al no haber otorgado expresamente su consentimiento para asumir la competencia de la situación suscitada con la señora Olga Cecilia Hincapié Ortigón. Además de haberse adoptado una decisión sin haber dejado constancia de la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio y la manifestación de no acogerse a la justicia de paz, acta que tampoco fue firmada por el convocado, lo cual es fundamental para la validez de dicho acuerdo.

6.3. Normas presuntamente violadas y concepto de violación.

En el asunto de la referencia, el despacho advierte que se cumplieron las garantías procesales para el investigado, toda vez que su vinculación formal a la actuación se realizó mediante auto del 29 de abril de 2024, mismo que fue notificado personalmente, vía correo electrónico²⁹, así como a la dirección física³⁰, al encartado, garantizándosele con ello el conocimiento de la indagación adelantada en su contra y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción frente a las conductas objeto de reproche en la fase de investigación.

En lo que corresponde a la descripción legal y con base en los elementos cognoscitivos recaudados, este despacho instructor atribuye al disciplinable la probable comisión de la siguiente falta:

²⁹ Anotación 31, cuaderno digital.
³⁰ Anotación 36, cuaderno digital.

Radicación: 500012502000 2021 00120 00
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio
Quejoso: Jorge Steek Trujillo Córdoba
Asunto: Pliego de cargos

“ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”³¹.

Lo anterior, por cuanto se determinó en la investigación que el funcionario disciplinable, en el caso de los ciudadanos Olga Cecilia Hincapié y Jorge Steek Trujillo Córdoba, pudo haber contrariado las disposiciones contenidas en la Ley 497 de 1999, conocer de conflictos cuando no han acudido de forma voluntaria y de común acuerdo las partes (artículo 9 y 23 ejusdem.), el deber de citar apropiadamente a las partes (artículo 26 ejusdem), e indicar en el acta de conciliación el acuerdo o no, a que llegaron las partes (artículo 28 y 29 ejusdem). Tales normas señalan lo siguiente:

“..ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales...”

“...ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte..”

“...ARTICULO 26. OBLIGATORIEDAD. El juez de paz citará a las partes, por el medio más idóneo para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejará constancia escrita...”

³¹ Ley 497 de 1999.

Radicación: 500012502000 2021 00120 00
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio
Quejoso: Jorge Steek Trujillo Córdoba
Asunto: Pliego de cargos

“...ARTICULO 28. ACTA DE CONCILIACION. *De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes...”*

“...ARTICULO 29. DE LA SENTENCIA. *En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.*

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

PARAGRAFO. *El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios...”*

En concordancia con los artículos 29 de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).

6.4. Ilícitud sustancial

De acuerdo con el artículo 9° de la Ley 1952 de 2019 indica que la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. En este caso, el deber funcional a cargo del Juez de Paz de la Comuna 2 de esta ciudad, consistía en ceñirse al procedimiento establecido en la Ley 497 de 1999 y adelantar los trámites conciliatorios, acorde con lo establecido en el artículo en el artículo 247 de la Constitución Política, fue instituida con la finalidad de resolver en equidad conflictos individuales y colectivos dentro de un contexto comunitario y voluntario, es decir, no puede atribuirse de manera propia, o porque considere necesario su intervención, actuaciones a las cuales no se le ha sido convocado de común acuerdo por los afectados al interior de un conflicto.

De ahí que se considere que, se desconoció lo reglado en los artículos 9, 23, 26, 28 y 29 de la Ley 497 de 1999 al haber iniciado y tramitado sin cumplir con los requisitos exigidos, porque los jueces de paz conocerán de conflictos que *“las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento”*, lo cual se acompasa con el artículo 23 ibidem, que preceptúa: *“la competencia del juez de paz para conocer del asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le*

Radicación:	500012502000 2021 00120 00
Disciplinado:	José Luis Reyes Acosta
Calidad:	Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio
Quejoso:	Jorge Steek Trujillo Córdoba
Asunto:	Pliego de cargos

formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto.”, y en este caso no se demostró la existencia de citaciones previas a las audiencias, además que según lo refiere el quejoso, desconoció en un principio el motivo de la citación, además que su comparecencia no fue por mutuo acuerdo.

Además, omitió advertir el fracaso de la audiencia de conciliación y la falta de la firma del convocado, señor Jorge Steek Trujillo Córdoba, porque de otra manera, en caso hipotético, que se hubiera llegado a un acuerdo conciliatorio, en donde las partes manifiestan expresamente su conformidad con el acuerdo alcanzado, es decir, se llegó a la solución del problema, la misma hace tránsito a cosa juzgada, con los mismos efectos de una sentencia³²y, en consecuencia, no le era posible que el operador judicial proferiera fallo en equidad, en atención a que se había logrado suscribir el acuerdo conciliatorio.

Entonces, para el despacho instructor, existen razones para elevar pliego de cargos, al haber actuado el Juez de Paz en contravía de las disposiciones normativas, transgrediendo las garantías y derechos fundamentales del señor Trujillo Córdoba, pues como lo refirió, en ningún momento existió la aceptación de común acuerdo para firmar el acta de conciliación.

6.5. Culpabilidad

En cuanto a la modalidad de la conducta disciplinaria, la judicatura considera que puede calificarse a título de DOLO, como quiera que el señor José Luis Reyes Acosta estaba en capacidad de no incurrir en la conducta materia de reproche. Si bien el juez de paz falla en equidad y, por tanto, aunque no debe conocer necesariamente las diferentes disciplinas del derecho con ocasión de la función pública para la cual se postuló y fue elegido, si le es exigible conocer, cuando menos, las normas que de conformidad con la Ley 497 de 1999 condicionan su actividad y, en especial, las fases del procedimiento.

En tales condiciones, no resultaba admisible que el disciplinado haya adelantado el procedimiento de conciliación, desconociendo que para asumir siquiera el conocimiento del asunto requería la aquiescencia de las partes, como tampoco advirtió la frustración de la etapa conciliatoria y las razones por las cuáles el convocado omite suscribir el acta de conciliación.

7. Conclusión

³² Artículo 29 ib. “ PARAGRAFO. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que se hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios”

Radicación: 500012502000 2021 00120 00
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio
Quejoso: Jorge Steek Trujillo Córdoba
Asunto: Pliego de cargos

En consecuencia, la judicatura formulará cargos al señor **JOSÉ LUIS REYES ACOSTA**, Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio, por haber incurrido en la presunta falta disciplinaria contenida en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con los artículos 9, 23, 26, 28 y 29 de la misma norma y el artículo 29 de la Constitución Nacional, a título de Dolo, tras no haberse acreditado ninguna de las causales de exoneración o justificación de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Instructora de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **JOSÉ LUIS REYES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.315.448, en calidad de Juez de Paz de la Comuna 2 de esta ciudad, por presunta trasgresión al artículo 34 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con los artículos 9, 23, 26, 28 y 29 de la misma norma y el artículo 29 de la Constitución Nacional, atribuida a título de dolo.

SEGUNDO: NOTIFICAR al disciplinado y defensor de oficio, del pliego de cargos en la forma prevista en el artículo 225 del C.G.D.³³, con las advertencias el artículo 162 ibidem³⁴.

TERCERO: Cumplidas las notificaciones, en el término de 3 días, REMÍTASE el expediente al MAGISTRADO DE JUZGAMIENTO.

CUARTO: Advertir al disciplinable y defensor de oficio, que contra esta

³³ ARTÍCULO 225. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código.

Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente."

³⁴ ARTÍCULO 162. OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS.

La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

Radicación: 500012502000 2021 00120 00
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio
Quejoso: Jorge Steek Trujillo Córdoba
Asunto: Pliego de cargos

decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abc76ad8e5e69de48daf98ecfcfedd2c2b64efb3152a4038dcbbba00104f555**
Documento generado en 02/05/2025 07:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>